

CAPITULO VII.

De la justa defensa de sí mismo.

Sucede algunas veces que se hallan en oposicion los deberes del *amor de sí mismo* y los deberes de la *sociabilidad*, de suerte que no se pueden satisfacer ámbos, y debemos necesariamente preferir los unos con perjuicio de los otros.

Este conflicto puede suceder, ó por la accion de aquel con quien debemos por otra parte practicar la *sociabilidad*, ó sin ningun acto de parte suya, sino solamente por un efecto de la *necesidad*. Y en fin la accion de otro, que produce esta oposicion, puede ser tambien ó *maliciosa* ó *no maliciosa*.

Si acontece pues que nuestra vida ó nuestra persona se halla en peligro por la malicia de un enemigo, aseguramos que tenemos derecho de defendernos hasta hacerle mal, y aun de matarle si fuere preciso.

Esto se prueba, porque cada uno está obligado particularmente á cuidar de su persona y de su vida, que es la cosa que mas nos interesa; y por consiguiente la razon y la ley na-

tural aprueban que hagamos un uso conveniente de nuestras fuerzas para rechazar á un agresor injusto: este es pues un derecho natural del hombre.

Esto lo comprendieron bien los jurisconsultos romanos, porque establecieron como una máxima del derecho natural, *ut vim atque injuriam propulsemus. Nam jure hoc evenit, ut quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, jure fecisse existimetur.* L. 3, ff. de just. et jure.

Los deberes de la sociabilidad en nada se oponen á la justa defensa de sí mismo, pues la obligacion que imponen es enteramente reciproca: el que quiera que los observen con él debe principiar observandolos él mismo con los demas.

Puede tambien decirse que el derecho de defenderse á sí mismo con mano armada es uno de los medios mas seguros de mantener la sociabilidad y la paz: sin él serian los hombres honrados víctima de los facinerosos, y todos los beneficios que poseemos por la naturaleza ó por la industria llegarian á ser inútiles, si la malicia ó la violencia pudieran quitarnoslos impunemente.

Hay mas todavía : no solamente estamos en derecho de defenderlos, sino que debemos hacerlo.

En efecto, es evidente que la obligacion que nos impone la naturaleza de trabajar en nuestra conservacion no nos permite ceder cobardemente á un injusto agresor, y darle de este modo la victoria.

La obligacion en este caso es tanto mas grande por cuanto los mayores peligros á que está espuesta nuestra vida son los que vienen de parte de los demas hombres.

Despues de estas reflexiones generales, es necesario advertir que la justa defensa de sí mismo exige tres condiciones esenciales.

- 1° Que el agresor sea un agresor injusto.
- 2° Que no se pueda evitar el peligro de un modo seguro, ni de otra manera que haciendo mal, ó aun matando á su adversario.
- 3° En fin, es necesario que la defensa sea proporcionada al ataque, esto es, que no se estienda á mas de lo que exige propiamente la defensa de nosotros mismos.

Para aplicar estos principios á los diferentes casos que pueden ocurrir, es necesario distinguir primero el estado *de naturaleza*, como se

llama generalmente, del *estado civil*. No porque el derecho de defenderse no pertenezca igualmente al hombre en uno y otro estado, sino porque el modo de usarle y hacerle respetar no es el mismo.

En general, el derecho de defenderse á sí mismo con mano armada tiene mas estension en el estado de naturaleza que en el estado civil.

La razon es, que en el primer estado ninguno está propiamente encargado de nuestra conservacion, sino nosotros mismos; y por consiguiente, á nosotros toca emplear para ello todas nuestras fuerzas, y de la manera mas eficaz.

Pero, al contrario, en el estado civil el soberano está encargado de defender á los particulares contra cualquier agresor injusto. Y por consecuencia debemos recurrir á su proteccion, siempre que las circunstancias nos lo permitan.

Despues de estas esplicaciones, la primera regla que debemos seguir en esta materia y que conviene al uno y al otro estado, es que probemos el camino de la dulzura primero que el de las armas. Con este justo medio se satis-

face al mismo tiempo lo que nos debemos á nosotros mismos y á los demas.

Segunda regla. Pero si los medios de dulzura son inútiles en el estado de naturaleza, tenemos, miéntras alguno persiste actualmente en hacernos todo el mal posible, un derecho indefinido de rechazarle con la fuerza, y aun de matarle si es necesario; y esto hasta que estemos libres del peligro que nos amenazaba, hasta que hayamos obtenido la reparacion del daño que nos ha hecho, y si ha lugar, hasta que nuestro adversario nos dé seguridades suficientes para lo venidero.

Tercera regla. El derecho ilimitado de defenderse tiene lugar cuando ataquen directamente nuestra vida, ó cuando intenten hacernos algun otro mal considerable que no estamos obligados á sufrir.

Cuarta regla. En cuanto al tiempo en que podemos legitimamente principiar á defendernos, se debe establecer que es permitido comenzar los actos de hostilidad cuando parezca, por indicios manifiestos, que alguno trabaja actualmente en hacernos mal, aunque sus designios no se hayan manifestado todavía; es decir, que en el estado de naturaleza se puede

sorprender al agresor en medio de sus preparativos.

De aquí se sigue que las simples sospechas, fundadas en la malicia del enemigo, no bastan para autorizarnos á emplear los medios de hecho: debemos únicamente en este caso tomar medidas inocentes para ponernos en seguridad.

Quinta regla. En fin, si arrepentido el agresor nos pide perdon y nos ofrece resarcimiento y seguridades convenientes, debemos perdonarle, y volver á contraer amistad con él.

Prolongar los actos de hostilidad mas allá de estos términos, no seria ya *defensa*, sino *venganza*.

Pero lo que es permitido en el estado de naturaleza, no lo es siempre en el estado civil.

Primera regla. Los miembros de una sociedad civil en general no deben recurrir á la fuerza y á la violencia, sino cuando las circunstancias no les permitan recurrir á la proteccion del soberano: si obrasen de otra manera, seria evidentemente un atentado contra la autoridad soberana, un desórden que produciria por necesidad la licencia y la anarquía.

Segunda regla. Por otra parte, en el estado civil la defensa de sí mismo á mano armada no puede, por lo ordinario, prolongarse mas allá de lo que es preciso para librarnos del peligro á que nos hallamos actualmente espuestos. Con respecto á la reparacion de los perjuicios y á las seguridades para lo sucesivo, es preciso acudir al soberano.

Tercera regla. En cuanto al tiempo, no podemos rechazar con la fuerza al enemigo sino cuando nos insulta actualmente, ó no tenemos oportunidad de acudir al soberano.

Cuarta regla. En fin, si el soberano, en vez de protegernos contra la violencia, nos negase abiertamente toda clase de socorros y aun la justicia, entónces podemos usar de todos nuestros derechos y trabajar en nuestra conservacion por los medios que juzguemos mas convenientes. Se podia aplicar á este caso el hecho de Moisés que mató al Egipcio.

Por medio de los principios que se acaban de establecer, se puede responder á todas las cuestiones particulares.

Primera cuestion. ¿Se puede uno defender á sí mismo, hasta matar á un agresor que se equivoca ó no está en su juicio?

Respuesta. Se puede sin duda, con tal que ántes se prueben los demas medios para salir del lance. Porque al fin el cuidado de nosotros mismos en igualdad de circunstancias debe superar al ageno, y basta que el agresor, cualquiera que sea, no tenga ningun derecho para matarnos.

Segunda cuestion. ¿Un hombre acometido injustamente está obligado á huir ántes que á resistir abiertamente á su adversario?

Respuesta. La huida es un medio peligroso, que puede dar toda la ventaja á nuestro enemigo: no estamos, pues, obligados en rigor á tomar este partido, y si resistiendo de frente á nuestro contrario le causamos algun daño, no puede imputarlo sino á sí mismo.

Tercera cuestion. ¿Podemos defendernos á mano armada para impedir que nos quiten el honor?

Respuesta. Como el honor es por sí mismo un bien muy precioso, y sin el cual todos los beneficios de la vida no pueden hacernos felices, es incontestable, hablando en general, que cada uno tiene el derecho de defender su honor, aun con la fuerza, y de una manera

proporcionada al peligro en que se halla de perderle.

La aplicacion de esta regla general, y las modificaciones que resultan de ella, dependen de circunstancias particulares.

De este modo, en el estado de naturaleza, cualquiera que ataca nuestro honor de propósito deliberado nos da derecho para mirarle como enemigo nuestro y tratarle como á tal, hasta que nos haya dado una satisfaccion conveniente. Pero en el estado civil, como el honor de los particulares es un depósito confiado á las leyes y al soberano, á este se debe acudir ordinariamente y segun la regla, para obtener la satisfaccion de las injurias hechas á nuestro honor.

Deben pues los soberanos precaver é impedir por todos medios, que los particulares se hagan justicia por sí mismos cuando su honor se halla comprometido.

La esperiencia nos ha enseñado bien cuan peligroso sea dejar á los hombres en esta materia demasiada libertad: el furor de los desafíos ha tenido las resultas mas dolorosas, y ha causado mas de una vez á la sociedad y á las familias males verdaderamente incurables.

Estas son las medidas mas eficaces que han de tomar los soberanos para remediar radicalmente un desórden de tanta consideracion.

1° Deben prohibir bajo las penas convenientes todos los medios de hecho, todos los actos de violencia con que intenten los particulares hacerse justicia á sí mismos en materia de *pundonor*.

2° Como las leyes no se observan jamas exactamente si los súbditos no estan bien persuadidos de su justicia y de su necesidad, no debe un príncipe sabio omitir ningun medio para curar los espíritus de las falsas ideas que se forman comunmente del *pundonor*.

3° Es preciso establecer penas muy severas contra los que se atrevan á injuriar el honor (por decirlo asi) hasta lo vivo, de modo que causen al ofendido una grande ignominia.

4° En fin, los soberanos deben dar á los que en la ocasion se abstengan de la venganza particular, muestras de su benevolencia y de su proteccion, y aun proporcionarles adelantamientos honrosos con preferencia á los demas pretendientes.

Estos son los únicos medios que los soberanos pueden poner en práctica para desarraigat

las preocupaciones comunes, y precaver las consecuencias funestas que originan.

• Pero si los soberanos olvidan estas atenciones, puede decirse con justicia que son responsables de todos los desórdenes que produce el pundonor, y que aquellos que se hallan desgraciadamente empeñados en algun lance de esta naturaleza son mas dignos de lástima que de reprobacion.

Cuarta cuestion. ¿Se puede legítimamente estender la defensa de sí mismo hasta matar al que quiere quitarnos nuestros bienes?

Respuesta. En general tenemos un derecho perfecto y riguroso de defender nuestros bienes contra un injusto agresor, y aun de matarle en ciertos casos.

La razon es, que un agresor injusto no tiene mas derecho sobre nuestros bienes que sobre nuestra persona, y que ademas los bienes son unos auxilios absolutamente precisos á la vida: podemos, pues, rechazarle por todos los medios necesarios.

En el estado de naturaleza, si no estuviera permitido llegar al último extremo contra un robador injusto, autorizaria esto de tal modo la maldad y el latrocinio, que se destruirian

enteramente el reposo y la seguridad de la sociedad.

Pero en el estado civil es necesario por lo comun recurrir al magistrado, cuya autoridad basta para que logremos fácilmente y sin desorden la reparacion de los perjuicios que pueden causarnos con respecto á los bienes.

He dicho *por lo comun*, porque si nos hallamos en tales circunstancias que no podamos recurrir al soberano, y que sea irreparable la pérdida de nuestros bienes, entónces podemos defenderlos nosotros mismos á todo trance.

Asi es que se puede matar impunemente á un salteador de caminos, y que en la mayor parte de las naciones ha sido permitido matar á un ladron nocturno.

En fin, se puede concluir de todo lo que se ha dicho hasta aqui de la defensa de sí mismo, que la ley natural, al mismo tiempo que autoriza esta defensa, condena la *venganza*. Porque, como esta no se propone por objeto sino hacer algun daño sin necesidad al que nos le ha causado, aunque le haya reparado, es evidente que es una pura crueldad condenada por las leyes de la naturaleza.